

Gobierno dicta normas para transferencia de vehículos adquiridos por Diplomáticos

DECRETO LEY N° 20724

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto — Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que la legislación vigente en materia de exenciones en favor de las Misiones Diplomáticas y de los Organismos Internacionales, así como de sus miembros, permite el internamiento al país de vehículos automotores de cualquier marca o tipo;

Que lo mencionado ocasiona la diversificación del parque automotor nacional, hace más complejo el abastecimiento de repuestos y genera el consiguiente egreso de divisas; todo lo cual contradice la política automotriz del Gobierno;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º.— Los vehículos automotores de producción nacional, que sean adquiridos al amparo de regímenes especiales de liberación, por las Misiones Diplomáticas y Organismos Internacionales, así como por sus miembros, sólo podrán ser transferidos después de transcurridos dos años de su adquisición.

Artículo 2º.— Los vehículos automotores de la misma marca y modelo de los de producción nacional, que sean internados al amparo de regímenes especiales de liberación, por las Misiones Diplomáticas, Organismos y personas a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser transferidos después de transcurridos cuatro años de su internamiento.

Artículo 3º.— La transferencia de los vehículos antes del vencimiento de los términos indicados en los artículos anteriores por razón de traslado o cesación, sólo podrán efectuarse abonando al Estado los tributos liberados correspondientes a tantas avas partes como meses falten para el vencimiento de dichos términos, computados a la fecha de su traslado o cesación.

Artículo 4º.— Los vehículos automotores de marcas y modelos diferentes a los de producción nacional que sean internados al amparo de regímenes especiales de liberación, por las Misiones, Organismos y personas a que se refiere el artículo 1º, sólo podrán ser transferidos después de cuatro años de su internamiento y abonando al Estado los tributos de que hayan sido liberados. En caso de traslado o cesación del propietario antes del vencimiento de dicho término, su vehículo deberá ser reexportado o entregado a un depósito oficial sin compensación alguna y a disposición del Estado.

Artículo 5º.— Los peruanos que retornen al país después de haber desempeñado cargos diplomáticos o de haberse desempeñado en organismos internacionales como representantes del Perú, sólo podrán internar, al amparo de regímenes especiales de liberación, un vehículo de la misma marca y modelo de los ensamblados en el país o adquirir, en las mismas condiciones, un vehículo de producción nacional, dentro del término de noventa días computado a partir de la fecha de su retorno. En ambos casos, sólo podrán transferirlo después de tres o dos años de su adquisición, respectivamente, salvo por razón de nombramiento para el desempeño de nuevo destino antes del vencimiento de dichos términos y con sujeción a lo que dispone el artículo 3º.

Artículo 6º.— La autorización para adquirir o internar libre del pago de tributos los vehículos a que se refiere el presente Decreto Ley, se otorgará sólo a razón de uno por persona; a excepción de los Jefes de Misión, quienes podrán adquirir otro de los de producción nacional. En el caso de renovación de vehículos internados, la autorización podrá

otorgarse cada dos años, con la obligación de que el titular del derecho reexporte el vehículo reemplazado.

Artículo 7º.— La autorización para adquirir vehículos al amparo de regímenes especiales de liberación, para uso de las Misiones u Organismos Internacionales, se otorgará sólo para los de producción nacional a razón de uno por Misión u Organismo y su transferencia se sujetará a lo que dispone el artículo 1º.

Artículo 8º.— Los vehículos adquiridos o internados al amparo de regímenes especiales de liberación, serán destinados exclusivamente al servicio de sus propietarios y su identificación se sujetará a lo que disponga el Reglamento del presente Decreto—Ley.

Artículo 9º.— La devolución de los tributos liberados por la adquisición de vehículos de producción nacional, será solicitada por la parte interesada dentro del término de un año, computado a partir de la fecha de adquisición.

Artículo 10º.— La transferencia de vehículos que contravenga al presente Decreto Ley, configura delito de defraudación de rentas de aduana, previsto y penado en el Artículo 2º de la Ley 16185.

Artículo 11º.— La transferencia de vehículos que hubieren sido internados o adquiridos al amparo de regímenes especiales de liberación, se sujetará a la legislación vigente hasta la fecha de promulgación del presente Decreto—Ley. La contravención a dichas normas está incurso en lo que dispone el artículo anterior.

Artículo 12º.— Quienes tengan formulados pedidos de adquisición o internamiento de vehículos automotores bajo el régimen especial de liberación, para acogerse a la legislación vigente a la fecha de promulgación del presente Decreto Ley, la acreditarán fehacientemente dentro del término de treinta días ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 13º.— Una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Industria y Turismo, de Economía y Finanzas, de Transportes y Comunicaciones y de Comercio, formulará dentro del término de cuarenta días, computado a partir de la vigencia del presente Decreto—Ley, el correspondiente proyecto de Reglamento.

Artículo 14º.— Derógase, modifícase, o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto—Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de Setiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

General de División E.F., JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

Teniente General F.A.P., ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica. Encargado de la Cartera de Guerra.

Vice Almirante AP JOSE ARCE LARCO, Ministro de Marina.

Teniente General FAP PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de División EP ALFREDO CARTIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División EP ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de División EP., JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

Teniente General FAP LUIS BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Comercio.

General de División EP., JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

Vice Almirante AP. AUGUSTO GALVEZ VELARDE, Ministro de Vivienda.

Teniente General FAP FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante AP ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP AMILCAR VARGAS GAVILANO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada E. P., RAUL MENESES ARATA,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla.

Lima, 10 de Setiembre de 1974.

General de División E.P., JUAN VELASCO ALVARADO .

Teniente General F.A.P., ROLANDO GUARDI RO-

DRIGUEZ. Ministro de Aeronáutica. Encargado de la Cartera de Guerra.

Vice Almirante A.P., JOSE ARCE LARCO.

Teniente General F.A.P., LUIS BARANDIARAN PAGADOR.

General de Brigada E. P., PEDRO RICHTER PRADA.
Ministro de Interior. Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

General de Brigada E.P., RAUL MENESES ARATA.